

SECRETARÍA
MUNICIPAL

“ESTATUTO ASOCIACIÓN DE FUTBOL FEDERADO DE MEJILLONES”

.....

TITULO I

ARTÍCULO 1º: Constituyese una organización comunitaria funcional, regida por la Ley N° 19.418 y su reglamento, denominada “ASOCIACIÓN DE FUTBOL FEDERADO DE MEJILLONES”, Comuna de Mejillones, Provincia de Antofagasta, II Región.

ARTÍCULO 2º: La Asociación de Fútbol de Mejillones en adelante la Asociación, tiene los siguientes fines:

- 1) Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento del Fútbol, proyectándolo hacia la comunidad.
- 2) Promover el mejoramiento deportivo y organizar los torneos básicos que contemple el Reglamento Interno de la Asociación.
- 3) Ordenar y coordinar las relaciones deportivas, sociales y humanas entre los Clubes integrantes de la Asociación.
- 4) Colaborar con las autoridades el Estado y de la I. Municipalidad de Mejillones, en la promoción de la práctica de deporte en general.
- 5) Promover la participación de la comunidad en su desarrollo social, deportivo y cultural.

ARTÍCULO 3º: Para el cumplimiento de los objetivos la Institución podrá:

- a) Forma o adherirse a otras Organizaciones, especialmente deportivas, de la Unidad Vecinal y de la Comuna, a fin de colaborar en la realización de los proyectos deportivos, sociales y culturales de la comuna;
- b) Participar y colaborar con las demás organizaciones comunitarias funcionales a fines de la comuna y
- c) Propender a la obtención de los servicios y asesorías, equipamiento y demás medios que requiere para el mejor cumplimiento de sus fines;
- d) Construir, adquirir y tomar a su cargo canchas deportivas, estadio o centros deportivos, y
- e) En general, realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los fines propuestos.

ARTÍCULO 4º: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación será la Comuna de Mejillones, provincia de Antofagasta, II Región.

ARTÍCULO 5º: La duración de la Organización será indefinida, a contar de la fecha de Constitución, y el número de sus socios ilimitados.

TITULO II
"DE LOS AFILIADOS O MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN"



ARTÍCULO 6°: Pueden pertenecer a la Asociación todos los clubes con personalidad jurídica y cuyo domicilio esté señalado dentro del ámbito territorial de competencia de ella. No podrá un club pertenecer a más de una Asociación.

Son miembros de Club toda persona, sin limitación alguna de sexo, ideología, nacionalidad, origen o condición.

ARTÍCULO 7°: Los Afiliados a la Asociación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Servir por intermedio de las personas naturales que las integren, los cargos para los cuales sean estas nominadas y colaborar en las tareas que se las encomiende.
- b) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la Asociación o a través de ella.
- c) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley N° 18.893 y los presentes estatutos.
- d) Asistir a las reuniones a que fueran legalmente convocados.
- e) No afiliarse a otra Asociación en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 18.893
- f) No efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro del local social de la Asociación o con ocasión de sus actividades oficiales.
- g) Mantener un trato cordial y respetuoso con los demás Clubes afiliados, especialmente, con sus dirigentes.
- h) Cumplir con todas las disposiciones estatutarias y de la Ley N° 18.893.

ARTÍCULO 8°: Los Clubes afiliados a esta Asociación tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir los cargos directivos de la Asociación y servir estos a través de las personas naturales que sean elegidas.
- b) Participar con derecho a voz y voto a través de sus Delegados en las Asambleas de la asociación que se citen en conformidad a la Ley N° 18.893 y los presentes estatutos. El voto será unipersonal e indelegable, y solo podrán ejercerlo los Clubes que se encuentren al día en las cuotas sociales ordinarias.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos el Directorio de la Asociación deberá someterla al Asamblea para su aprobación o rechazo.
- d) Los Clubes afiliados tendrán acceso a los Libros de Acta y de Contabilidad de la Asociación.



- 4) Por exclusión basada en las siguientes causales:
- a) La no concurrencia reiterada a las asambleas de la Agrupación, no justificadas, estas pasaran a ser evaluadas a un concejo extraordinario.
 - c) La falta de pago de las cuotas de los sociales por más de seis meses consecutivos:
 - c) Arrogarse la representatividad da la organización, sin tener derecho a ello.
 - d) Usar los bienes de la organización en forma indebida;
 - e) Causar daño o perjuicio injustificadamente a la persona de los dirigentes, con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos. Se entenderán comprendidas en esta infracción los ataques a la honra de los directores, en su calidad de tales.
Quien fuere excluido de la organización por las causales establecidas en estos Estatutos sólo podrá ser readmitido después de un año

ARTÍCULO 13°: La asamblea será el órgano resolutivo superior de estará constituida por la reunión de todos los miembros de la organización. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 14°: La sesión general ordinaria de la agrupación, es su máxima autoridad. Se celebrará mensualmente, y en ella se tratarán todos los asuntos relacionados con los intereses de la organización. Será citada por el Presidente y el Secretario, o quienes la reemplacen. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los socios presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 15°: Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando lo exijan los intereses de la agrupación, los estatutos o la Ley N° 19.418.
En ellas solo podrán tratarse y adoptarse los acuerdos relativos a las materias o asuntos señalados en la convocatoria.
Las citaciones a estas Asambleas la efectuará el presidente, a iniciativa del directorio, o por requerimientos de a lo menos el 50 % de los socios. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 3 días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede.
La asamblea se celebrará con las socias que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley o los estatutos exijan un quórum diferente, y serán obligatorios para todos los socios ausentes.

ARTÍCULO 16°: Deberán tratarse en sesión extraordinaria los siguientes asuntos:

- a) La reforma de los estatutos:
- b) La adquisición, enajenación y graven de los bienes raíces de la Organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.



- d) La exclusión o reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo el cese del cargo de director por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de estos estatutos.
- e) La disolución de “.....”
- f) La incorporación a un Unión Comunal o el retiro de la misma, o estrategias de colaboración con otras instituciones.
- g) La aprobación del plan anual o específico de actividades.

ARTÍCULO 17°: Las asambleas serán dirigidas por el Presidente de la organización, y el secretario actuará como ministro de Fe. De las deliberaciones y acuerdo que se produzcan, se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario. El acta deberá contener las siguientes menciones:

- ◆ Día, hora y lugar de la asamblea,
- ◆ Identificación de los directores presentes;
- ◆ Extracto de las deliberaciones
- ◆ Acuerdos adoptados y ;
- ◆ Día y hora de la próxima asamblea.

El acta deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la agrupación.

TITULO III “DEL DIRECTORIO”

ARTÍCULO 18°: El directorio será el organismo encargado de la administración y dirección de la Agrupación, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros titulares (presidente, secretario, tesorero y director), elegidos por un período de 2 años en una misma asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá 5 miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada una de ellas de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dura tal imposibilidad o los remplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19°: Para ser director de la Agrupación, se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener seis meses de afiliación como mínimo, al momento de la elección.
- c) Ser chileno extranjero avecinado por más de 3 años en el país.

- e) Los Clubes asociados deberán ser atendidos por los miembros del Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO 9º: La calidad de Club afiliado a la Asociación termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la Asociación.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión, acordada por la asamblea de la Asociación en reunión ordinaria de la Asociación, por los dos tercios de los Clubes presentes, fundada en infracción grave a las normas de la Ley N° 18.893, de e4stos estatutos o de sus obligaciones como miembro de esta Asociación.

ARTÍCULO 10º: Se consideraran faltas graves, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento ene le pago de las cuotas durante los seis meses consecutivos.
- b) Incurrir en indignidad en su comportamiento público, en forma tal que los actos del Club afiliado, resulten contrarios a los intereses y prestigio de la asociación.
- c) Por cancelación de la personalidad jurídica del Club.
- d) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo siguiente:

ARTÍCULO 11º: Quedarán suspendidos de todos los derechos en al Organización:

- a) Los Socios que se atrasen por más de 180 días en sus obligaciones pecuniarias con el Club. Comprobando el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.
- b) Los Socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a, b y de del artículo 9º de este Estatuto. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses para el caso de la letra b), esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas.
En todos los casos contemplados en estos artículos, el Directorio informará a la más próxima asamblea general que se realice, cuales socios se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 12º: La calidad de afiliado de la organización terminará:

- 1) Por muerte del socio.
- 2) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- 3) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser socio de ella.

- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No ser miembro de la comisión electoral.
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidad establecidas en la constitución y las leyes.

ARTÍCULO 20º: En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requerimientos señalados en el artículo anterior, se inscriba a lo menos con 10 días de anterioridad a la fecha de la elección ante la comisión electoral de la Agrupación. Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación obtengan las más mayorías, correspondiéndoles el cargo de presidente a quién obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero y directores se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio electo recientemente.

ARTÍCULO 21º: La renovación del directorio no se deberá realizar antes de 60 días, ni después de 30 días anteriores al vencimiento del período de la directiva vigente.

El proceso eleccionario se ceñirá a las siguientes directrices:

- a) Existirá una comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.
Esta comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener a los menos, seis meses de antigüedad en la Agrupación, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.
La comisión deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta.
Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.
Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A ésta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización
Por otra parte, le corresponderá realizar las inscripciones de los candidatos a dirigentes y a miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas, de la confección de las cédulas electorales y de los registros de votantes.
- b) El tiempo de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios será determinado por la comisión a que se refiere la letra anterior, debiendo considerar para ello la cantidad de sufragantes.
- d) Los electores deberán depositar el sufragio en la urna correspondiente, previa identificación en la misma mesa receptora.

- MUNICIPALIDAD DE...
- e) Una vez culminada la votación, se procederá al escrutinio de los sufragios emitidos, el recuento se efectuará en el mismo recinto en que funciono la mesa receptora, con acceso a todos los socios.
 - f) La comisión electoral será la encargada de proclamar a los ganadores de la elección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, estará facultada para resolver acerca de los reclamos que se presenten durante el desarrollo del proceso eleccionario.

ARTÍCULO 22°: El directorio que resulte electo deberá asumir sus funciones el mismo día en que expire el período de la directiva anterior, el nuevo directorio se constituirá con la mayoría de los miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo directorio debe dentro de los 10 días que anteceden aquél en que deban asumir sus cargos, interiorizarse acerca de la marcha de la organización, pudiendo para ello revisar los libros y actas respectivos. La directiva saliente deberá brindar todas las facilidades para la realización de esta gestión.

ARTÍCULO 23°: El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los directores titulares, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el presidente.

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el libro de actas, el que deberá contener las menciones señaladas en el artículo 14°. Los directores deberán estampar sus firmas en dicho libro, y si alguna se negara a hacerlo, se dejará constancia de este hecho y las razones que la motivaron.

ARTÍCULO 24°: En el desempeño de sus funciones, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de Marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de las asambleas.
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual de la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representan a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos u quede establecido en una asamblea.
- f) Los miembros de directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTÍCULO 25º: En el ejercicio de su calidad de administrador de la Agrupación, el directorio podrá realizar, sin necesidad de acuerdo de la asamblea, las siguientes gestiones:

- a) Abrir y cerrar cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes en el Banco y otras instituciones comerciales a nombre de la Agrupación. Pudiendo girar sobre ellas, depositar endosar y cobrar toda clase de documentos mercantiles.
- b) Celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la organización, estipulado los plazos, precios y condiciones que estime convenientes, resguardando los intereses de la misma.
- c) Exigir rendiciones de cuentas a quienes estén obligados a ello.
- d) Aceptar o rechazar herencias y asignaciones por causa de muerte que se hagan a la Agrupación. La aceptación deberá hacerse con beneficio de inventario.
- e) Pedir aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes.
- f) Cobrar y percibir las sumas que se adeudan por cualquier concepto a la organización.
- g) Conferir mandato, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 26º: Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de actos o contratos que versen sobre los bienes raíces de la Agrupación. El directorio deberá contar con la aprobación de una asamblea general extraordinaria para su celebración.

Una vez acordada la realización de cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, ellos serán llevados a cabo por el presidente de la Agrupación conjuntamente con el tesorero, quienes deberán ceñirse estrictamente a los términos del acuerdo del directorio o de la asamblea que autorizo su celebración.

Si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior los directores que celebran el acto solidariamente responsable de los perjuicios que este irroge a la organización.

ARTÍCULO 27º: Los directores cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento del período para el cual fueron elegidos.
- b) Por renuncia, la que deberá presentarse por escrito el directorio.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, la que será calificada en conformidad a los estatutos; y estudiada y calificada por la asamblea.
- d) Por censura de la asamblea, la que deberá tener carácter de extraordinaria. La censura deberá contar con el voto favorable de los 2/3 de los miembros presentes.



- e) Por pérdida de la calidad de socio a la Agrupación.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

ARTÍCULO 28º: El presidente del directorio lo será también de la organización. Como tal administrará los bienes del que conforman el patrimonio de la Organización, siendo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el desempeño de dicha administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle. Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria,
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial o extrajudicialmente a la organización;
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de este durante el año anterior.

ARTÍCULO 29º: El vicepresidente será el encargado de subrogar al presidente en caso de ausencia temporal.

ARTÍCULO 30º: El secretario(a) de la Agrupación. Será encargado de libros de actas del directorio y la asamblea general, en cuyas sesiones actuará como ministro de fe. Asimismo le corresponderá mantener un registro actualizado con la nómina de los afiliados de la agrupación y será responsable de recibo y despacho de correspondencia de la misma.

ARTÍCULO 31º: El tesorero(a) de la Agrupación, será responsable de la recaudación de las cuotas sociales, ordinarias y extraordinarias. Le corresponderá llevar la contabilidad de la organización, para lo cual deberá mantener al día toda la documentación financiera, facturas, recibos y de demás comprobantes de ingresos y egresos, así como también un inventario de los bienes de la organización.

TITULO IV “DEL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN”

ARTÍCULO 32º: El patrimonio de la organización estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerden la asamblea en conformidad a los estatutos.
 - b) Las rentas obtenidas por la administración de los bienes que posea.
 - c) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales, eventos deportivos u otros de naturaleza similar;
-

- SECRETARÍA
MUNICIPAL
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título; excepto que sean prestados por algún socio o institución.
 - e) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen.
 - f) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran
 - g) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 33°: Las cuotas ordinarias mensuales serán determinadas por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente a propuesta del Directorio y no podrá ser inferior a \$ 500 ni superior a 500 Unidades Tributaria Mensual.

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por la asamblea general, no pudiendo ser inferior al..... ni exceder a..... de una unidad tributaria mensual (U.T.M)

En ningún caso podrá exigirse la cancelación de cantidades superiores a las señaladas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 34°: Los fondos deberán ser depositados, a medida que se perciban en algún banco o instituciones financieras legalmente reconocidas. El Director y el tesorero podrán girar conjuntamente contra dichos fondos, previo acuerdo del directorio.

No podrán mantenerse en caja, en dinero efectivo, una suma superior a 2 unidades Tributarias Mensuales (U.T.M).

ARTÍCULO 35°: El tesorero deberá confeccionar anualmente un balance o cuenta de resultados de la gestión financiera de la organización, para lo cual se podrá contratar la asesoría contable pertinente. Este balance deberá ser sometido a la aprobación de la asamblea.

ARTÍCULO 36°: El directorio podrá autorizar el pago de gastos de locomoción en que incurran los directorios o socios comisionados para realizar una gestión directamente vinculada a las necesidades de la organización. Lo que se entiende sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas sobre el empleo de los fondos destinados a tal fin.

Asimismo podrán financiarse con cargo a los fondos de la organización los viáticos de los directores y/o socios que deban trasladarse fuera de la comuna de Mejillones, cuando deban realizar una gestión relacionada con la organización.

Para ello será necesaria la anuencia del directorio, debiendo además rendirse cuenta circunstanciada de lo fondos empleados.



TITULO V
“DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS”

ARTÍCULO 37º: Existirá una comisión fiscalizadora de finanzas, que será la encargada de revisar las cuentas e informar a la asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización. La comisión estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos de entre los socios en conformidad a las normas contenidas en estos estatutos. Será su presidente aquel socio que obtenga la mayor cantidad de votos.

Los miembros de la comisión durarán un año en sus cargos, los que serán incompatibles con los de directores y cesarán en ellos por las mismas causas aplicables a estos. La comisión sesionará y adoptará acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

ARTÍCULO 38º: En cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá recabar del directorio toda la información que estime pertinente para la realización de su cometido. El directorio deberá facilitar todos los medios a su alcance para poner a su disposición dicha información.

La comisión dará cuenta de su gestión a la asamblea a lo menos dos veces al año. Esta rendición de cuentas será obligatoria en las asambleas que se realicen en los meses de Marzo y Noviembre.

TITULO VI
“DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS”

ARTÍCULO 39º: Las modificaciones a los estatutos deberán ser aprobados en asamblea general extraordinaria, especialmente convocados al efecto, y requerirán para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea.

TITULO VII
“DE LA DISOLUCION DE LA ORGANIZACION”

ARTÍCULO 40º: Una asamblea general extraordinaria podrá acordar la disolución de la organización. Para ello se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la disolución tendrá lugar además en los siguientes casos:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución prevista en estos estatutos.
 - b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del Artículo 7º de la Ley N° 19.418.
-

ARTÍCULO 41º: Una vez producida la disolución, se procederá a liquidar el patrimonio de la organización. Para este efecto, se designará una comisión compuesta por tres miembros designados por la asamblea general, que será la encargada de determinar el activo y el pasivo de la organización, cobrar los créditos y pagar las deudas de la misma y concluir los contratos, acuerdos y convenios celebrados por la organización con terceros. La comisión tendrá el término de 30 días para el desarrollo de su gestión.

Si una vez efectuada esta operación quedaran bienes, estos serán traspasados en dominio a la agrupación que el 2/3 de la plenaria estime conveniente, esta decisión se tomara en una junta especial para este tema., la que deberá estar constituida legalmente, acreditando su existencia mediante certificado extendido por la autoridad competente (Secretario Municipal).

ARTÍCULO 42º: El patrimonio de la Asociación estará integrado por:


- (a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea.
- (b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
- (c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieren a cualquier título.
- (d) La renta obtenida por administración de centros comunitarios y cualquier otro tipo de bienes de uso de la comunidad que posea.
- (e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- (f) Las subvenciones físicas o municipales que se les otorguen.
- (g) La multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos.

ARTÍCULO 43º: Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el banco o institución financiera más próxima a su domicilio, a nombre de la Asociación. No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo.

ARTÍCULO 44º: El Presidente y el Tesorero de la Asociación podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente, se dejara constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTÍCULO 45º: Los cargos de Directores de la Asociación y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración, además son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 46º: No obstante lo establecido en el Art. Anterior el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva y otros gastos menores en que puedan incurrir los Directores comisionados para una determinada gestión.



ARTÍCULO 47°: Además el gasto señalado en el Art. Anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viatico a los Directores que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Asociación. El que no podrá exceder de un 15% de ingreso mínimo mensual. Se considera en este viatico el alojamiento.

ARTÍCULO 48°: La cuota ordinaria mensual que deberán pagar los Clubes afiliados a la Asociación, será la que fije anualmente el Directorio y ratificadas por la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 49°: La cuota ordinaria mensual y las cuotas extraordinarias que se fijen en una Asamblea General Extraordinaria no podrán ser de un valor superior a un 0,5% de un ingreso mínimo mensual.

TITULO VIII
“DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACIÓN Y FORMA DE LIQUIDACION Y DESTINO DE SUS BIENES”

ARTÍCULO 50°: Esta Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, acuerdo adoptado por la mayoría de los Clubes afiliados con derecho a voto, sin perjuicio de la disolución dictada por Decreto Alcaldicio en virtud de algunas de las causales señaladas en el Art. 43 de la Ley N° 18.893.

ARTÍCULO 51°: En el caso de disolución de esta Asociación acordada por ella misma o por Decreto alcaldicio, en el caso de Art. 43 de la Ley N° 18.893, sus bienes serán donados a la Organización y/o Institución que la mayoría absoluta de los Clubes afiliados y con derecho a voto, determinen en la Asamblea en la cual se aprueba la disolución.

ARTÍCULO 52°: Esta Asociación se registrará por los presentes Estatutos independiente del Reglamento Interno que se den, siempre y cuando de no contravenga las disposiciones de la Ley N° 18.893 y estos estatutos.
En definitiva la Asociación de futbol de Organización Comunitaria Funcional, se determinara por la Ley N° 18.893, su reglamento y modificaciones legales, si las hubiere, primando siempre esta última en caso de discordancia con los Estatutos y/o los Reglamentos de la Asociación.